

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viudo é hijos de Millán 6 90 rs. el año; 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Marzo num. 80.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Cortes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid, creada por mi Real decreto de esta fecha, será mandada por Gefes y Oficiales del cuadro activo del Ejército, nombrados á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 2.º La plana mayor se compondrá de un Gefe de la clase de Teniente Coronel ó primer Comandante, un Ayudante de la de Tenientes y un Brigada.

Art. 3.º El batallón constará de cuatro compañías; cada una de estas de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres segundos, 10 cabos, dos tambores y 84 guardias.

La caballería constará de un Teniente, un Alférez, un Sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un trompeta, 39 guardias y 47 caballos.

Art. 4.º La fuerza de este cuerpo se reclutará:

Primero. Con los actuales guardias urbanos que, procedentes de las demas armas de los cuerpos é institutos del Ejército, hayan observado constantemente buena conducta, sin nota alguna desfavorable en su licencia absoluta.

Segundo. Con licenciados del Ejército que lo soliciten, siem-

pre que reunan las circunstancias de honradez y buena conducta, cinco pies y dos pulgadas de estatura para la infantería, y cinco pies y tres pulgadas para la caballería, siendo preferidos los que se hallen condecorados con la cruz de S. Fernando ó de María Isabel Luisa por mérito de guerra.

Art. 5.º Si despues de organizado este cuerpo no se hallase al completo de su fuerza, se llenará con individuos de los demas del Ejército que á las circunstancias marcadas en el artículo anterior reunan la de contar mas de dos años de servicio y haberse hecho acreedores á esta recompensa.

Art. 6.º Los individuos de este cuerpo disfrutará los premios de constancia, retiros, escudos y recompensas marcados en los reglamentos militares vigentes.

Art. 7.º Será regido por la Ordenanza general del Ejército, leyes penales y reglamento militar de la Guardia civil.

Art. 8.º El armamento, vestuario y equipo se marcará por Reales órdenes especiales á propuesta del Inspector general de la Guardia civil.

Art. 9.º La contabilidad de la Guardia urbana será la misma que la de aquel cuerpo y para revistarle nombrará la plaza un Comisario de guerra que lo efectúe con las formalidades de Ordenanza.

Art. 10. Este batallón y seccion de caballería serán inspeccionados anualmente en la forma prevenida para los demas del Ejército, sin perjuicio

de las que el Inspector general de la Guardia civil crea conveniente pasarles.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermín de Ezpeleta.

(Gaceta del 30 de Marzo num. 82.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los recursos de casacion introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, avocando un número considerable de pleitos al Tribunal Supremo de Justicia, hicieron necesario el aumento de cuatro plazas de Ministros, acordado por Real decreto de 12 de Diciembre de 1856, con el fin de que las Salas primera y segunda completasen cada una el número de siete que exige la ley para su fallo. Ya entonces sometió el Tribunal á la consideracion de V. M. las poderosas razones que habia para adoptar la misma medida respecto de la Sala de Indias, que ejerce iguales funciones en los pleitos de Ultramar, y continuaba sin embargo con la antigua dotacion de cinco Ministros.

El deseo de no recargar al presupuesto, y el propósito justo á la vez de proceder con tino y circunspeccion en lo relativo al Tribunal mas elevado de la nacion, depositario de la ley, intérprete y regulador de la Jurisprudencia, último artículo de la justicia, fueron causa de que se aplazase por entonces este nuevo aumento, esperando que la experiencia habia de venir á demostrar muy pronto la urgencia de igualar lo de la

dias con los otras dos del mismo Tribunal. Este caso ha llegado ya, si se quiere evitar que el despacho de los negocios sufra retrasos considerables, con aquel antepedimento y confusión que siempre ha de producir el continuo tránsito de los Ministros de una Sala á otra, para poder fallar determinados negocios.

La Sala de Indias, en virtud de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, está llamada á fallar los recursos de casación en los pleitos de Ultramar, igualmente que las otras dos en los de la Península, y no hay razón para que carezca del número propio de Ministros que le es absolutamente necesario.

Con este fin y con el de regularizar el más expedito y justo despacho de los negocios, se ha incluido en los presupuestos del corriente año la partida necesaria para cubrir los gastos que ha de ocasionar el aumento de las dos plazas de Ministros indicadas. En su virtud, publicada ya la ley de autorización para plantear desde luego los presupuestos en la forma que han sido presentados por el Gobierno á las Cortes, tengo la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 26 de Marzo de 1858.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.
José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se crean dos nuevas plazas de Ministros en el Tribunal Supremo de Justicia, iguales en sueldo, consideraciones y categoría á las de su misma clase, con destino á la Sala de Indias del propio Tribunal.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Una de las mejoras introducidas en la Administración de justicia, pedida con insistencia y con feliz éxito planteada en el corto tiempo que estuvo en observancia, fué el establecimiento de los Secretarios de gobierno en las

Audiencias. Llámame estas á instruir y despachar un considerable número de expedientes gubernativos y creadas las Salas de gobierno con el objeto de dar mayor unidad y rapidez á su despacho, no quedaba completo el pensamiento que determinó tal reforma, sin la creación de un Secretario por cada una de ellas, para que todas las manos hubiesen de pasar todos los negocios de su competencia, á fin de imprimirles aquel orden y uniformidad, tan necesarios para su más acertada resolución.

La diferente índole de que participan los asuntos judiciales y el cuidado especial que reclaman, apoyaban además esta separación, que á la ventaja de reunir en un centro y bajo una mano todos los expedientes gubernativos, añadida de libertar á los Escribanos de Cámara y Relatores de este grave cuidado; permitiéndoles dedicar toda su atención á los asuntos judiciales. Era también lógico y muy oportuno, que el Secretario de un Tribunal Superior que ha de entender en la instrucción de expedientes, que más ó menos directamente afectan puntos ó doctrinas de derecho, fuese letrado y obtuviese un salario proporcionado á las funciones que está llamado á desempeñar.

A las poderosas razones agregase hoy otra, que les da mayor fuerza, pues habiendo intervenido los Secretarios de gobierno en la formación de los trabajos estadísticos en lo civil y criminal, según el proyecto próximo á plantearse, no es posible que se imponga á los Secretarios archiveros, gravados con funciones de orden muy diferente esta nueva é importante comisión. Por otra parte, los motivos en que se fundó la supresión de las Secretarías de gobierno, consignados en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, no desvirtúan ninguno de estas consideraciones. Verdad es que, suprimiendo las Salas de gobierno y restableciendo los antiguos plenos, porque tal era la antigua costumbre, se procedía con lógica quitando también las Secretarías, que antes no hubieran sido conocidas. Pero si semejante argumento valiera, sería la negación de todo adelanto, y nunca llegaría el caso de adoptar aquellos prudentes reformas, que las nuevas circunstancias sociales, los cambios legislativos y las luces de la experiencia reclaman de cuando en cuando en sus instituciones.

Menos aún que esta vale la razón

de economía, que también se alegó; pues si bien el establecimiento de las Secretarías de gobierno produce un aumento en el presupuesto, la diferencia viene á ser insignificante, debiéndose descontar las gratificaciones que hoy disfrutaban los Secretarios archiveros y el antiguo Relator de las Salas de gobierno por este recargo de trabajo.

Solo una innovación ha parecido oportuno introducir á favor del Tribunal Supremo de Justicia. Porque reconocida la conveniencia de establecer Secretarios letrados en las Audiencias, iguales razones militan para hacer extensiva á aquel alto Tribunal la creación de un cargo que contribuye al mejor servicio público y á la más expedita administración de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1858.
=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.—José María Fernandez de la Hoz.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Tribunal Supremo de Justicia un Secretario letrado, que se titulará de Gobierno del propio Tribunal y desempeñará las funciones propias de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los Escribanos de Cámara.

Art. 2.º Se restablecen en todas las Audiencias del Reino los Secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1855 en reemplazo de los Relatores de las Salas de gobierno y Secretarios Archiveros de las mismas.

Art. 3.º Para poder ser nombrado Secretario de gobierno, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

Art. 4.º El Secretario de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la categoría de Teniente Fiscal del propio Tribunal con la dotación de 24.000 rs.; los Secretarios de las Audiencias disfrutará la categoría de Jueces de primera instancia de término y sueldo de 20.000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de

afán que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

Art. 5.º Para la provisión de estas plazas se atenderá en lo posible á los sucesores de los mismos cargos.

Dado en Palacio á veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

(GACETA DEL 1.º DE ABRIL DE 1858.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Restablecidas las Secretarías de gobierno de las Audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los Secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Sección eclesiástica.—Circular.

La ley de Instrucción pública, sancionada por S. M. en 9 de Setiembre último, previene en su artículo 11 procure el Gobierno que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de doctrina y moral cristiana para los niños de las escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

Persuadida S. M. de lo mucho que puede contribuir la disposición indicada á fortalecer y estrechar los vínculos sociales, hoy por desgracia tan relajados, se ha servido determinar que inmediatamente se lleve á efecto; y á fin de que así se realice, ha tenido á bien disponer se excite el celo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, de cuya piedad espera con-

fiadamente se apresurarán á dictar las medidas oportunas para la ejecución y cumplimiento de un mandato tan conforme con las prescripciones de la Iglesia católica, que ha mirado siempre como uno de sus primeros deberes la instrucción moral de los fieles, y que constantemente ha proporcionado á los párulos, con amor y desinterés, el conocimiento de los preceptos evangélicos y de las máximas cristianas, inspirándoles al mismo tiempo la inclinación á su exacta observancia.

Los Prelados de la Iglesia se han mostrado en todas circunstancias ejecutores celosos de esta obligación; innecesario fuera, por tanto, encargársela de nuevo, si no fuese porque S. M. desea conste su firme propósito de no descuidar en lo mas mínimo la completa instrucción de sus súbditos en los deberes religiosos, base la mas segura de la paz y felicidad privadas, del sosiego y de la tranquilidad pública.

De Real orden lo digo á V. para los efectos que procedan, debiendo V. poner en conocimiento del Gobierno el modo de llevarse á efecto esta disposición en esa diócesis. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. Fernapdez de la Hoz. = Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido á solicitud de D. Juan Poylo, fabricante de cerillas fosfóricas higiénicas, sobre señalamiento de partida del arancel de Aduanas por la cual deban aforarse los rótulos impresos en idioma español sobre cartulina y orlados de colores para cajas de fósforos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de artículos se consideren comprendidos para su adeudo á la introduccion del extranjero en la partida 229 del referido arancel, cuya redaccion se modificará en los términos siguientes:

Cartulina charolada ó sin

charolar, en pliegos, tiras ú otra forma, de cualquiera tamaño, y la estampada ó con impresiones, arroba 26 reales 50 cénts. en bandera nacional, y 31 rs. 80 céntimos en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general, con motivo de solicitar D. Salvador Eoras y Escotel que se habilite la Aduana de Vendrell para el despacho de las pipas y medias pipas vacías que se importan del extranjero para ser reexportadas llenas de vinos del pais; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la citada Aduana de Vendrell para el despacho de la pipería vacía extranjera que se introduzca con el objeto expresado, debiendo reexportarse dentro del plazo y en la forma que marca la nota 60 del arancel de Aduanas vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1858. = Ocaña. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(GACETA DEL 4 DE ABRIL DE 1858.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) siguiendo su piadosa costumbre y la de sus Augustos predecesores, se ha dignado, en el solemne acto de la adoracion de la Santa Cruz en el Viernes Santo, indultar á Modesto Azcariz y Salvador Valcárcos de la pena de muerte á que han sido condenados como reos de homicidio, el primero por la Audiencia de la Coruña y el segundo por la de Pamplona, conmutándose la de cadena perpetua; y conceder la misma gracia á Feliciano Tejedor, Luis José Jo-

ver, Juan Martínez Rodríguez, Antonio Vargas Feligeano y Joaquin Ainsa, procesados por dicho delito en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Zaragoza, si fueren condenados á la referida pena de muerte por ejecutoria.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 163.

La Direccion general de Contribuciones en 3 del actual me dice lo siguiente.

»En la observacion 3.ª del modelo número 2.º que acompaña á la instruccion para llevar á efecto el aumento de los 50 millones al cupo de la contribucion territorial de este año, se ha padecido un error de imprenta en la línea 4.ª poniendo la palabra *venta* en lugar de *renta* que es la verdadera. La Direccion se apresura á rectificar dicho error, y lo participa á V. S. para su inteligencia.»

Lo que se publica con objeto de que esta rectificacion se aplique al pasaje indicado de la instruccion citada que se halla inserta en el Boletín oficial del número 5 del corriente. Leon 7 de Abril de 1858. = Joaquin Maximiliano Gihert.

Núm. 163.

Correos, Negociado 5.º = CACERES.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos en 27 del mes próximo pasado, me comunica la Real orden que le ha sido trasladada con la misma fecha y es como sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con esta fecha la Real orden siguiente. Ilmo. Sr. = He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la práctica introducida en perjuicio del buen servicio del ramo, admitiendo para su envio y circulacion por el correo un cúmulo considerable de paquetes de impresos, papel sellado y otros efectos estraños á la correspondencia, que diariamente se remiten á las Administraciones por diferentes centros directivos, corporaciones y funciona-

rios; y penetrada S. M. de las razones espuestas por la misma Direccion acerca de la imposibilidad de que dichos efectos se remitan por el correo sin menoscabo de este preferente servicio, tanto por el considerable incremento que de dia en dia vá adquiriendo la correspondencia pública, para cuya conduccion son insuficientes los almacenes de las actuales sillas, como por el entorpecimiento y retraso que un aumento de peso tan excesivo ocasiona en las expediciones, dificultando el cumplimiento de los itinerarios, se ha servido dictar las siguientes disposiciones: 1.ª Que en lo sucesivo no se admitan en las Administraciones del ramo para su remision ó circulacion por el correo, cajas ni bultos que contengan efectos estraños á la correspondencia pública y los periódicos, aun cuando procedan de las oficinas del Estado. 2.ª Que cuando el servicio público lo exija imperiosamente, y á falta de todo otro medio de transporte, se admitan los bultos ó paquetes que con documentos, impresos etc., entreguen en las dependencias de correos las demás del Estado, con tal de que las dimensiones de dichos bultos y paquetes no excedan de una tercia en cuadro de ancho y una cuarta de alto, en conformidad á lo establecido por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849. 3.ª Que los libros é impresos que con igual objeto entreguen los particulares, solo podrán ser admitidos y conducidos por el correo, cuando lo permitan el peso y volumen de la correspondencia y periódicos, en la forma y términos prevenidos por el artículo 19 del Real decreto de 24 de Octubre de 1849 y orden de la Direccion general de Correos de 3 de Abril de 1856; y por último, 4.º Que cuide V. I. muy particularmente de que en las sillas-correos no se admitan encargos ni equipajes, cuyo peso y volumen excedan de los límites marcados en las cláusulas del contrato de arrendamiento de asientos de los espresados carruajes.»

Lo que he dispuesto se ni-

serte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 6 de Abril de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Sección de Gobierno.—Vigilancia.—Núm. 161.

El Sr. Juez de 1.^a instancia de Villalon me comunica con fecha 29 del mes próximo pasado haber sido robadas de la Iglesia de Ceinos, en la noche del 23 al 24 del mismo mes, las alhajas que se espresan á continuación. Los Alcaldes constitucionales y Alcaldes pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia procurarán descubrir los autores de este robo sacrilego, procediendo en su caso á su captura y conduciéndolos á mi disposición con las alhajas que les fuesen halladas. Leon 6 de Abril de 1858.—Joaquin Maximiliano Gibert.

Alhajas robadas.

Dos cálices de plata lisos con las copas sobredoradas. Dos patenas de plata, con el centro y dorso sobredoradas; su peso dos libras. Dos pares de vinageras con sus platillos de plata, y las mayores con tapa, de peso de seis onzas. Un incensario de plata, con cuatro cadenas del mismo metal, su peso de tres libras. Una corona de plata labrada de forma á lo imperial, de dos libras. Un escudo de plata labrada con la figura del viril, peso ocho onzas. Un relicario de plata de igual peso.

De los Juzgados.

*D. Pedro Pascual de la Ma-
za, Juez de 1.^a instancia de
esta villa de Ponferrada y
su partido etc.*

Por el presente se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que constituyen el patronato de legos fundado por Juan Vello del Otero vecino que fue de Lago para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda por sí ó por medio de procurador con poder bastante á de-

ducir de él en el expediente que se está instruyendo á instancia de Angel Salgado vecino de San Juan de Paluezas en que solicita la adjudicacion de la mitad de los bienes vinculares como pariente mas inmediato del fundador: en inteligencia que pasado dicho término sin que lo verifiquen el expediente se seguirá y las providencias que en él recaigan les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Ponferrada á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—De mandato de su Sría., Francisco Villagas.

ANUNCIOS OFICIALES.

*Administracion principal de propie-
dades y derechos del Estado.*

ARRIENDO DE FINCAS RUSTICAS.

*Partido de Valencia de Don
Juan.*

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la doble subasta de arrendamiento de las fincas que constituyen la fábrica de San Juan de Valderas anunciada para el 21 de Marzo anterior en el Boletín oficial número 27, se procederá á la segunda subasta de dichas fincas el dia 18 del corriente á las 12 de la mañana con la rebaja de la sexta parte del tipo figurado en el primer anuncio, el cual queda reducido á la cantidad de 2.906 rs. 67 céntimos y bajo el pliego de condiciones que á continuación del mismo anuncio se designan. Leon 6 de Abril de 1858.—Ambrosio García Palacios.

ANUNCIOS DE SUBASTA.

*Comisaría de Montes de la
provincia de Leon.*

El domingo 16 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Cea bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en dos trozos de monte titulados El Cortado uno, y Campo Albo otro pertenecientes á dicho Cea, cuya corta ha-

sido concedida por Real orden de 22 de Febrero último. El pliego de condiciones á que se ha de sugetar la espresada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 6 de Abril de 1858.—Francisco Antonio Goyanes.

El domingo 9 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Valdesamario bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la continuacion de la subasta de nuevecientos robles que se han de cortar en el monte titulado Peñoso perteneciente al espresado Valdesamario por no haberse presentado licitadores el 28 de Febrero último en que se dió principio á la misma y disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de 16 de Marzo próximo pasado, cuyos nuevecientos robles que han sido señalados con el marco Real por el Perito agrónomo del segundo distrito, fue concedida su corta por Real orden de 27 de Junio último. El pliego de condiciones á que se ha de sugetar la enunciada subasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 6 de Abril de 1858.—Francisco Antonio Goyanes.

El domingo 9 del próximo Mayo y hora de diez á doce de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de Villavelasco bajo la presidencia de su Alcalde constitucional la subasta y remate públicos de las leñas que se han de cortar en dos trozos de monte titulados Rio Quintanilla uno y Zalce otro pertenecientes al pueblo de Renedo de Valderaduey, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 13 de Febrero último. El pliego de condiciones á que se ha de sugetar la espresada su-

hasta se manifestará en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento desde quince dias antes del señalado á cuantos quieran interesarse como licitadores. Leon 6 de Abril de 1858.—Francisco Antonio Goyanes.

VACANTES.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Corullon (230 vecinos) por ascenso del que la obtenia; con la asignacion de 4.000 rs. y casa libre de contribucion, cobrados por trimestres vencidos de fondos de la villa. Se admiten solicitudes por término de diez dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. La situacion pintoresca de la poblacion, sus variadas y ricas producciones, con sus estensos y frondosos montes, la colocan en primera línea de las del Bierzo, hallándose á la media legua de Villafranca cuya carretera está en construccion; debiéndose advertir que las apelaciones producian al dimisionario mayor cantidad que la dotacion: las solicitudes se dirigirán á la Secretaría del Ayuntamiento por Villafranca del Bierzo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaver, dotada en mil cien rs. pagados de los fondos municipales de la misma; los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para su provision en los términos que prescribe el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—El Alcalde, Pedro Páramo.